

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

976/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

05 de marzo de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de agosto de 2020



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El mencionado documento de Excel, contiene un listado de números de expedientes de sentencias, identificadas como impuesto predial, sin embargo **UNICAMENTE** contiene números de expedientes respecto a juicios que versan sobre **IMPUESTO PREDIAL DE PREDIOS NO EDIFICADOS**, lo cual constituye una violación a mi derecho de acceso a la información, puesto que mi solicitud consiste en si el Ayuntamiento, había devuelto cantidad alguna de pago de predial de **PREDIOS EDIFICADOS...**” (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“...Sobre el particular respecto al requerimiento solicitado, se adjunta al presente originales de las respuestas generadas por la Li. María Teresa González Mendoza, Jefa de procedimientos Administrativos, el Lic. Edgar Plasencia Escobar, Jefe de Amparos y el Lic. Jorge Fernando Villegas Mendoza, Encargado del Áreas de Contencioso Administrativo”



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos, por medio de los cuales realizó una búsqueda de la información petitionada y declaró la inexistencia de la misma.

En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y quien presenta el recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 05 cinco de marzo del año 2020 dos mil veinte, por lo que, tomando en consideración que, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información el día 12 doce de febrero del presente año, se tiene que, el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos. De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 30 treinta de enero del año 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Infomex, generando el número de folio **00853120**, en la cual se petitionó lo siguiente:

“Solicito saber si el Ayuntamiento ha devuelto cantidad alguna de pago de predial de predios edificados, por los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 respectivamente, derivado de la interposición de un recurso de revisión o juicio de nulidad, tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (Antes Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco), o amparo directo tramitado ante los tribunales colegiados del tercer circuito en materia administrativa, o amparo indirecto en los juzgados de distrito en materia administrativa, civil o del trabajo del tercer circuito del Estado de Jalisco, o amparo en revisión ante los tribunales colegiados del tercer circuito en materia administrativa.

*En caso de ser así, solicito se me informe el número de expediente, así como el órgano jurisdiccional y su respectiva sala o ponencia o Juzgado que resolvió. Por otra parte, solicito copia simple de las resoluciones jurisdiccionales y administrativas, que originaron dicha devolución.
.” (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado notifico respuesta a la solicitud de información, el día 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, a través de la cual informó lo siguiente:

“Se anexa copia simple del oficio 0520/153-T/2020 firmado por el Director Jurídico Contencioso, en el cual manifiesta:

“Sobre el particular respecto al requerimiento solicitado, se adjunta al presente originales de las respuestas generadas por la Li. María Teresa González Mendoza, Jefa de procedimientos Administrativos, el Lic. Edgar Plasencia Escobar, Jefe de Amparos y el Lic. Jorge Fernando Villegas Mendoza, Encargado del Áreas de Contencioso Administrativo”

Se anexa copia simple del oficio 1400/2020/UT-0175 firmado por el Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal, en el cual manifiesta “el archivo con el que se dará respuesta al expediente citado fue remitido vía correo electrónico a la cuenta (...)” (sic)

Ahora bien, con fecha 05 cinco de marzo del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, por medio de su presentación física ante las instalaciones de este Instituto, en el cual manifestó básicamente lo siguiente:

*“...
Por consiguiente, la Lic. Diana Vera Álvarez, jefe de Unidad Departamental, del Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el citado archivo, es decir, el documento de Excel adjunto a la respuesta a la solicitud de acceso a la información, recibida a mi correo. El mencionado documento de Excel, contiene un listado de números de expedientes de sentencias, identificadas como impuesto predial, sin embargo UNICAMENTE contiene números de expedientes respecto a juicios que versan sobre IMPUESTO PREDIAL DE PREDIOS NO EDIFICADOS, lo cual constituye una violación a mi derecho de acceso a la información, puesto que mi solicitud consiste en si el Ayuntamiento, había devuelto cantidad alguna de pago de predial de PREDIOS EDIFICADOS. Advirtiendo dicha situación, después de una exhaustiva búsqueda de todos los expedientes contenidos en el documento Excel, la cual realice por medio de las páginas oficiales, tanto del Tribunal de Justicia administrativa, como de los juzgados de Distrito en materia Administrativa, Civil y del Trabajo del Tercer Circuito del Estado de Jalisco.*

*El actuar del sujeto obligado, Lic. Diana Vera Álvarez, jefe de Unidad Departamental del Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal, es violatorio de mi derecho humano garantizado por el artículo 6 constitucional, debido a que al dar contestación a mi solicitud de acceso a la información, con un documento que contiene información distinta a la solicitada, obstaculiza el ejercicio de mi derecho fundamental, razón por la cual, me encuentro promoviendo el presente recurso de revisión ante este H. Instituto.
.” (Sic)*

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2020 dos mil veinte, la **Ponencia** de la **Comisionada Presidente** de este **Instituto** tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **976/2020**, contra actos atribuidos al **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo anteriormente citado se le hizo sabedor a las partes que tenían el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio del año en curso, se hizo costar que, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió oficio por medio del cual, rindió su informe de ley a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“...le informo que al archivo que se adjuntó al oficio (1400/2020/UT-0837) la Dirección Jurídica de ingresos, adscrita a la Tesorería Municipal, puso todas y cada una de las ligas en las que se pueden consultar las resoluciones jurisdiccionales y administrativas en las que ordeno a este Gobierno Municipal la devolución de alguna cantidad por concepto de impuesto predial y fue remitido vía correo electrónico a la cuenta (...) a fin de que se le entregue al solicitante en esa modalidad...”

*...cabe señalar que se le remitió al solicitante información acerca de los juicios de impuesto predial... Debe decirse que necesariamente culminan como predios edificados con tasa 0.23, por lo que se ratifica la información proporcionada en contestación a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00853120.
...” (Sic)*

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente el día 22 veintidós de junio del presente año, a través de correo electrónico, no obstante, se hizo constar a través de acuerdo de 01 primero de julio del año 2020 dos mil veinte, que la parte recurrente **fue omisa en realizar manifestaciones**.

Finalmente, cabe precisar que, con fecha 03 tres de agosto del año en curso el sujeto obligado remitió vía correo electrónico a este Instituto actos positivos, mismos que a su vez notificó al recurrente en la misma fecha, dichos actos positivos versan esencialmente en lo siguiente:

*“...en alcance al oficio 1400/2020/UT-0417 a efecto de emitir actos positivos por parte del área jurídica de la Dirección de Ingresos de Tesorería Municipal, misma que informa que la documentación requerida no es generada ni resguarda como se solicita y no existe normatividad que obligue a ello, sino que se tiene una base de datos en las que se concentran todos los juicios que se interponen con motivo del pago del impuesto predial sin que se tenga una clasificación del acto que se impugnan. Sin embargo, dicha área jurídica de Ingresos también informa que no tiene registros de que se haya impugnado o devuelto cantidad alguna de pago predial del predios edificados respecto de los ejercicios fiscales del 2017 al 2019...”
...” (Sic)*

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **realizó actos positivos, por medio de los cuales realizó una búsqueda de la información solicitada y declaró la inexistencia de la misma.**

La solicitud de información fue consistente en saber si el Ayuntamiento ha devuelto cantidad alguna de pago de predial de predios edificados, por los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 respectivamente, derivado de la interposición de un recurso de revisión o juicio de nulidad, tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta adjuntando a la misma el oficio 0520/153-T/2020 firmado por el Director Jurídico Contencioso, en el cual manifestó que, la Lic. María Teresa González Mendoza, Jefa de procedimientos Administrativos, el Lic. Edgar Plasencia Escobar, Jefe de Amparos y el Lic. Jorge Fernando Villegas Mendoza, Encargado del Área de Contencioso Administrativo, proporcionaron la información.

Inconforme con dicha respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual, esencialmente se agravó aludiendo que en el documento Excel que se anexó a la respuesta contiene números de expedientes respecto a juicios que versan sobre impuesto predial de predios no edificados, sin embargo, alega el recurrente que lo solicitado fue consistente en saber si el Ayuntamiento había devuelto cantidad alguna de pago por concepto de predial de aquellos predios edificados, y que por tanto, ello constituye una violación a su derecho de acceso a la información.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este así lo hizo, argumentando básicamente que, al archivo que se adjuntó al oficio (1400/2020/UT-0837) la Dirección Jurídica de ingresos, adscrita a la Tesorería Municipal, puso todas y cada una de las ligas en las que se pueden consultar las resoluciones jurisdiccionales y administrativas en las que ordeno a este Gobierno Municipal la devolución de alguna cantidad por concepto de impuesto predial y fue remitido vía correo electrónico a la cuenta del recurrente.

Asimismo, en actos positivos el sujeto obligado informó que, el área jurídica de la Dirección de Ingresos de Tesorería Municipal, precisó que la documentación requerida no es generada ni resguardada como se solicita y no existe normatividad que obligue a ello, sino que se tiene una base de datos en las que se concentran todos los juicios que se interponen con motivo del pago del impuesto predial sin que se tenga una clasificación del acto que se impugnan y dicha área jurídica de Ingresos también señaló que no tiene registros de que se haya impugnado o devuelto cantidad alguna de pago predial de predios edificados respecto de los ejercicios fiscales del 2017 al 2019.

Entonces, analizado lo anterior se concluye que, la inconformidad del ahora recurrente versa en que la información que le proporcionó el sujeto obligado no fue la solicitada, esto porque lo solicitado fue referente a saber si el Ayuntamiento había devuelto cantidad alguna por el pago de predial de aquellos **predios edificados**, y el sujeto obligado inicialmente proporcionó a través de ligas electrónicas sentencias que versan sobre la devolución de pago por concepto de predial de aquellos **predios no edificados**, de manera que, resultaba fundado el agravio.

Sin embargo, por medio de actos positivos el sujeto obligado acreditó que realizó nuevamente gestiones ante las áreas que pudiesen poseer la información solicitada, y derivado de dichas gestiones el área jurídica de la

Dirección de Ingresos de Tesorería Municipal, se pronunció de manera categórica en el sentido de que no tiene registros de que se haya impugnado o devuelto cantidad alguna de pago por concepto de predial de predios edificados respecto de los años solicitados.

En razón de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado encuadró la inexistencia de la información en el supuesto previsto en el artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, puesto que, no es obligación generar la información petitionada, ya que la generación de la misma depende de que el propietario de un predio edificado impugne el cobro por concepto de predial y pida su devolución, circunstancia que refiere el sujeto obligada no ha ocurrido y por tanto la información petitionada se considera inexistente, se transcribe el artículo en mención para una mejor comprensión:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos, por medio de los cuales realizó una búsqueda de la información petitionada y declaró la inexistencia de la misma, el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 976/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 976/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.